

INFORME N° 043/2021

DE : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**
FECHA : **17 de mayo de 2021**
REF. : **Ley N° 21.334 publicada en el Diario Oficial de 14 de mayo de 2021.**

“SOBRE DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS POR ACUERDO DE LOS PADRES”

En el Diario Oficial de 14 de mayo del año en curso, se publicó la ley N° 21.334, sobre determinación del orden de apellidos por acuerdo de los padres, que modifica normas del Código Civil y de la ley N° 4.808 del Registro Civil, en el sentido que a continuación se indica:

1) MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL

Se intercala un párrafo 2 en el Título I del Libro Primero del Código Civil, relativo al nombre de las personas. Se intercalan los artículos 58 bis y 58 ter, cuyos principales aspectos son los siguientes:

a) Definición de nombre.

Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el o los nombres propios, y por el o los apellidos con que se encuentre individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

b) Orden de los apellidos.

El primer apellido de la madre y el primer apellido del padre se transmitirán a sus hijos, conforme el orden que, según los casos, se determine en aplicación de las reglas siguientes:

- En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, la madre y el padre determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el primer apellido del padre anteceda al primer apellido de la madre en las partidas de nacimiento de todos sus hijos comunes.

- En la inscripción de nacimiento de una hija o un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada sólo respecto de la madre o sólo respecto del padre, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicha madre o de dicho padre.

2) **MODIFICACIONES EN LA LEY 4.808 SOBRE REGISTRO CIVIL.**

Se intercalan los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quáter, cuyos aspectos principales se señalan a continuación:

a) **Solicitud de cambio de orden de apellidos determinados en la inscripción de nacimiento**

Toda persona mayor de edad podrá, **por una sola vez**, solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación el cambio de orden de apellidos determinados en su inscripción de nacimiento, la que deberá indicar el nuevo orden de los apellidos con los que quiere ser identificada la persona requirente, así como la petición expresa de rectificar los registros con que se le hubiera identificado en el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.

La solicitud deberá indicar el nuevo orden de los apellidos.

b) **Efectos jurídicos de la rectificación del orden de los apellidos**

La rectificación del orden de los apellidos será oponible a terceros desde el momento que se extienda la inscripción rectificada.

Una vez rectificada la partida, el solicitante que haya obtenido el cambio de orden de sus apellidos sólo podrá usar en el futuro, en todas sus actuaciones, sus apellidos en la forma en que han sido rectificados.

La rectificación se publicará, a costa del solicitante, en extracto en el Diario Oficial de los días 1 o 15 del mes o al día siguiente hábil si no circular en esas fechas. El extracto contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los apellidos que usará.

La rectificación en la partida de nacimiento no afectará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

La rectificación en la partida de nacimiento tampoco afectará las garantías, derechos y las prestaciones de salud u otras que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

3) **DICTACIÓN DE REGLAMENTO.**

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará la forma en que se practicarán las inscripciones y las manifestaciones del acuerdo de los padres respecto del orden de los apellidos, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título I del Libro I

del Código Civil; el procedimiento y demás actuaciones administrativas contenidos en los artículos 17, 17 bis 17 ter y 17 quáter de la ley N° 4.808 sobre Registro Civil.

Este reglamento deberá dictarse en el término de cuatro meses, contado desde 14 de mayo de 2021, fecha de publicación de la ley N° 21.334.

4) DERECHO DE LOS PADRES QUE TENGAN HIJOS EN COMÚN MENORES DE EDAD.

Dentro del plazo **de un año contado desde la entrada en vigencia de la ley**, los padres que tuvieren en común uno o más hijos menores de edad podrán, de común acuerdo solicitar, por una sola vez, invertir el orden de los apellidos de todos los hijos comunes.

En todo caso, si hubiere uno o más hijos mayores de 14 años y menores de 18 años de edad, éstos deberán manifestar su consentimiento para que se altere el orden de sus apellidos, mediante declaración escrita extendida ante el Oficial del Registro Civil. Sin dicho consentimiento no se accederá a la solicitud de cambio.

Igual derecho y dentro del mismo plazo, la madre o el padre de un hijo menor de edad cuya filiación sólo se encuentra determinada respecto de sí podrá solicitar, por una sola vez, invertir el orden de los apellidos de su hijo.

5) VIGENCIA DE LA LEY N° 21.334.

La ley N° 21.334 comenzará a regir a contar del día siguiente al de publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el punto 3) de este informe, el cual, como ya se dijera, debe dictarse en el plazo de cuatro meses contado desde el 14 de mayo de 2021.

Para mayor ilustración, se adjunta texto de la ley N° 21.334

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.